



Ubicación 8860
Condenado LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS
C.C # 19228010

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 477 de fecha DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 8860
Condenado LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS
C.C # 19228010

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS C.C. 19 226 010
No. Único 11001-60-00-000-2016-02117-00
Radicado No. 8860-15
Auto 1 477



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-14 PISO 7 TEL 2864993
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "A partir del 8 de Septiembre de 2014, luego de información suministrada por la Embajada Americana, recomendándose el inicio de una investigación, se realizaron algunas verificaciones y se abrió la investigación, obteniéndose de fuente humana información sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas, radicada en la ciudad de Medellín, utilizando empresas legalmente constituidas para adquirir las sustancias en forma legal y luego comercializarlas ilegalmente y desviarlas a laboratorios clandestinos ubicados en Antioquia y bajo Cauca.

Las manifestaciones del informante, apuntan a que esa banda criminal es liderada por alias "Patrón", quien permanentemente se comunica con alias "William", indicando las abonados celulares que éstos utilizan para coordinar las compras de sustancias químicas, e igualmente las direcciones de las empresas usadas para las coordinaciones ilegales, señalando otros alias como "Socio", "Richard", "Amado", y los roles que cumplen dentro de la comercialización ilegal de esas sustancias, indicando los abonados celulares que éstos usan para coordinar lo de la distribución, transporte desde Medellín hasta otros municipios de Antioquia, luego a los laboratorios clandestinos para la elaboración de los estupefacientes, el contacto con los vendedores y los compradores.

Derivada de la información anterior, se interceptaron las comunicaciones telefónicas de los abonados celulares que se informaron arrojando resultados positivos, que llevaron a diferentes actividades investigativas de Policía Judicial, como búsqueda selectiva en base de datos, incautaciones, inspecciones a diferentes procesos, vigilancias y seguimientos, que permitieron vincular a los ciudadanos aquí investigados."

2.2. El 15 de Junio de 2017, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 83 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1815 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió el sustituto de prisión domiciliaria por grave estado de salud.

2.3. El condenado LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS se encuentra privado de la libertad desde el 23 de Agosto de 2016 fecha en que fue capturado en la etapa preliminar y afectado con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

2.4. Por auto del 17 de Septiembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 84 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Engativa n. 8860

Condenado LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS C.C. 19 228 010
No. Único 11001-60-00-000-2016-02117-00
Radicado No. 8860-15
Auto 1. 477

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba alegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de agosto de 2016, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **42 MESES Y 24 DÍAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no le ha sido reconocida redención de pena atendiendo que el establecimiento carcelario no ha remitido documentación para ello.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS, ha purgado un total de **42 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (66 meses) que corresponde a 39 meses y 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de EDWIN ALFREDO MEDINA VARGAS en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo,

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL - 10 de mayo de 2014
Luis Alejandro Delgado Martínez
Magistrado del Poder Judicial

De acuerdo a lo que se indica en el artículo 30 del Código Penal y el artículo 1769 de la Ley 1769 de 2014, el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible del condenado para la concesión de libertad condicional.

2.3 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de LUIS ALEJANDRO DELGADO MARTÍNEZ, el tribunal valoró y reconoció el cumplimiento sustancial de la prueba documental por medio de otras evidencias que valoren el cumplimiento de tal requisito.

De la misma manera, esta instancia de vista concluyó que el informe de 2010, donde la asistencia social se encuentra informada que la visita fue atendida directamente por el condenado, quien reside solo en la vivienda alquilada desde hace 11 años, que se dedica al cuidado de sus hijos y otros familiares desde su lugar de residencia.

Adicionalmente, dentro del expediente existen otros informes de visita en los cuales se informó que con anterioridad al período revisado con uno de sus hijos con quien mantiene contacto en su domicilio, y que sus otros hijos aparaban para sus padres.

Conforme a lo anterior, el Consejo adopta resolución al arraigo social y familiar de LUIS ALEJANDRO DELGADO MARTÍNEZ para efectos de libertad condicional.

2.4 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 30 del Código Penal, por la Ley 1769 de 2014, emerge claro que para la procedencia del otorgamiento de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, esta instancia que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un privilegio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la condena, en tanto a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el medio carcelario hasta y los hechos delictuales o si se trata la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del condenado, con el fin de separar al sujeto o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional reiteradamente se pronunció en Sentencia C-767 del 2014 de fecha 19 de octubre de 2014 Magistrado Ponente Ciro Gómez Cruz, donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 del Código Penal y el artículo 1769 de la Ley 1769 de 2014, norma que modificó el artículo 30 del Código Penal y suprimió el concepto "gravemente", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“... 30. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1769 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-828 de 2010 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual tales debían tener en cuenta las antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contacto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.”

“... 40. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de los penados condenados para decidir acerca de su libertad condicional es susceptible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 20) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Condenado: LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS C.C. 19 228.010
No Único 11001-60-00-000-2016-02117-00
Radicado No. 8860-15
Auto 1. 477

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS, se vislumbra reprochable, toda vez que:

"A partir del 8 de Septiembre de 2014, luego de información suministrada por la Embajada Americana, recomendándose el inicio de una investigación, se realizaron algunas verificaciones y se abrió la investigación, obteniéndose de fuente humana información sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas, radicada en la ciudad de Medellín, utilizando empresas legalmente constituidas para adquirir las sustancias en forma legal y luego comercializarlas ilegalmente y desviarlas a laboratorios clandestinos ubicados en Antioquia y bajo Cauca

Las manifestaciones del informante, apuntan a que esa banda criminal es liderada por alias 'Patrón', quien permanentemente se comunica con alias 'William', indicando los abonados celulares que éstos utilizan para coordinar las compras de sustancias químicas, e igualmente las direcciones de las empresas usadas para las coordinaciones ilegales, señalando otros alias como 'Socio', 'Richard', 'Amado', y los roles que cumplen dentro de la comercialización ilegal de esas sustancias, indicando los abonados celulares que éstos usan para coordinar lo de la distribución, transporte desde Medellín hasta otros municipios de Antioquia, luego a los laboratorios clandestinos para la elaboración de los estupefacientes, el contacto con los vendedores y los compradores.

Derivada de la información anterior, se interceptaron las comunicaciones telefónicas de los abonados celulares que se informaron arrojando resultados positivos, que llevaron a diferentes actividades investigativas de Policía Judicial, como búsqueda selectiva en base de datos, incautaciones, inspecciones a diferentes procesos, vigilancias y seguimientos, que permitieron vincular a los ciudadanos aquí investigados."

Frente a la participación de LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS en la organización en la sentencia se mencionó:

Condenado: LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS C.C. 19 228 010
No. Único 11001-60-00-000-2016-02117-00
Radicado No. 8860-15
Auto 1. 477

"Respecto del señor LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS alias "Alejandro", se tiene el informe de investigador de campo del 11 de agosto de 2016, mediante el cual la agente de policía de la dirección de antinarcóticos, relaciona las interceptaciones telefónicas que se realizaron a varios abonados celulares, como el 3212283723, entre otros, de las cuales se obtuvo la identificación del señor DELGADO MATEUS, como integrante del grupo delincriminal, evidenciándose en varias de sus conversaciones que reside en la ciudad de Bogotá, que usa lenguaje cifrado en varias de sus conversaciones en relación al tráfico de sustancias químicas controladas, siendo el encargado de la venta de dichas sustancias a algunos comisionistas de la ciudad de Medellín, quienes a su vez, realizan las ventas a personas del Magdalena Medio y costa Atlántica, también se advirtió que esa persona se comunica de forma continua con varios integrantes de la estructura criminal, conocidos con los alias de "Jorge", "Sergio", "Fabio", entre otros, con los que se reúne de forma frecuente en el sector de El Galán en donde buscan panaderías para efectuar la coordinación y negociación relacionadas con el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, y sobre todo en aquellos sectores donde predomina la presencia de camiones que realizan acarreo a diferentes lugares del país.(...)"

En el presente caso no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo, y la negativa de los subrogados y mecanismos sustitutos de la pena surgieron del ámbito meramente objetivo, así como la concesión de la prisión domiciliaria obedeció al estado de salud del condenado para la fecha de la imposición de la sentencia, sin embargo la relación que se hace en sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada y hace más exigente la valoración sobre la necesidad de los fines de cumplimiento de la pena.

Cabe señalar que la modalidad de participación de LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS, fue de coautor, resaltando el fallador el importante papel que cumplía, dentro de la organización criminal, orientada al expendio y comercialización de sustancias para el procesamiento de narcóticos a cambio de dinero, delito que atenta contra múltiples bienes jurídicos de altísima valía como la salud pública y el orden económico y social.

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS fue condenado de cara a su proceso carcelario.

Lo anterior por cuanto si bien el comportamiento del penado en reclusión ha sido calificado en grado de bueno; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta punible antes descrita, hace imprescindible que LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CALLE 63 A BIS No. 69 - 64 PISO 2 BARRIO EL BOSQUE POPULAR DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JIMP

77 MAY 2020

-----2

La Secretaria

Juan

*19.228.010
Juis Alexander Delgado
Abril 22 del 2020.
Hora 9:41 pm*

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 477

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/04/2020 8:39 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

De manera atenta me permito dar por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 28/04/2020, a las 2:37 p. m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI. 8860 AUTO 477 PROCU.pdf>

(Sin asunto)

KPITAL CAFE JURIDICO <kpital.cafe.internet@gmail.com>

Lun 27/04/2020 12:00

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fernanhir@yahoo.com <fernahir@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (12 MB)

DOC042720-04272020123237.pdf; DOC042720-04272020123545.pdf;

--

TEL: 2430592 - 3504247361

CRA: 7 No 12 B -27 LOCAL 206 - CENTRO BOGOTA

Fernando Higuera Rodríguez
Abogado

ctora
TALINA GUERRERO ROSAS
eja. quince (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad
S.D.

ferencia : 11001-60-00-000-2016-02117-00
dicado : 8860-15
ndenado : LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS (cc No.19228010)
unto : Recurso de reposición y en subsidio apelación del auto No. 1.477 de marzo
16/2020
tificado : Abril 22 de 2020

ERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de
fianza del señor LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS actualmente en prisión domiciliaria,
presento ante su despacho con el objeto de interponer el recurso de reposición y en subsidio
apelación en contra del auto de la referencia, por medio del cual ese despacho resolvió **NO
CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a mi prohijado.

LOS ARGUMENTOS DE LA DECISION

aliza la señora Jueza un recuento del trámite procesal adelantado por el Juzgado 4 Penal
especializado de la ciudad de Medellín que término en la condena del señor LUIS ALEJANDRO
DELGADO MATEUS a la pena principal de 56 meses de prisión y multa, negándole el subrogado
ejecución condicional de la pena y concediéndole la detención domiciliaria que cuenta desde el
23 de agosto de 2016 fecha en la cual fue capturado.

solicitó el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL del cual se ocupa el artículo 64 de la ley
9 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, normatividad que comporta los
aspectos objetivo y subjetivo.

su análisis el despacho determina que por el aspecto objetivo, es decir: 1: Cumplimiento de las
partes de la condena, sin que conste redención de la pena por trabajo o por estudio.
almente no fue condenado al pago de perjuicios. En cuanto hace referencia al factor subjetivo,
emos que: 2; Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario. No
a sanción o anotación de sanción disciplinaria. 3: Arraigo familiar y social. Este requisito se
cuentra demostrado con el cumplimiento de las obligaciones a que accedió desde el momento
se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria.

obstante cumplidos los anteriores requisitos normativo para acceder al subrogado de la
LIBERTAD CONDICIONAL, se refiere entre otros aspectos al precedente constitucional
marcado dentro de la sentencia T-757 de 2014, y que hace referencia precisamente a la
interpretación del texto "...previa valoración de la conducta punible..." y por tanto, el a quo se
tiene en el análisis de LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, que se refiere al tráfico
sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir y hace énfasis en
si bien mi prohijado ha demostrado una buena conducta, luego de analizar el trámite de
investigación que llevo al proceso penal y la participación del señor DELGADO MATEUS, estima
señora Jueza que su conducta que fue la de coautor, y dada la clase de delito que atenta
tra diferentes bienes jurídicos de altísima valía como la salud pública y el orden económico y
ial, no es posible acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL y por consiguiente RESUELVE: **NO
CONCEDER** al sentenciado LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS la libertad condicional.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Desde ya solicito la revocatoria de la decisión que nos ocupa, y en su lugar se resuelva concederle a mi prohijado la LIBERTAD CONDICIONAL, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes antecedentes.

Señora jueza, como bien realiza un juicioso análisis en su providencia, deja por fuera de ellos aspectos favorables para mi representado, entre otros aquellos que hacen referencia a su buena conducta, que se trata de un esposo y padre responsable de varios hijos como seguramente quedó demostrado en la sentencia condenatoria que le fuera impuesta. Además otros tales como la edad del señor DELGADO quien se acerca a los 67 años, lo que lo señala como un adulto mayor, además aquejado de enfermedades que incluso determinaron que le fuera otorgado el beneficio de la LIBERTAD DOMICILIARIA.

En su análisis nugatorio por demás, la juez se remonta a los apartes de la sentencia condenatoria proferida por el Juez Penal del circuito de Medellín, haciendo un relato de las actividades desplegadas por mi prohijado junto con otros de los procesados, y la identificación de su abonado mensual. No obstante, la sentencia del señor DELGADO obedece a un preacuerdo celebrado con la fiscalía, mismo que es avalado en su integridad por el Juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta entre otros aspectos la ausencia de antecedentes como atenuante para la aceptación del mismo.

Por lo anterior, que considerando lo peticionado y conforme al precedente constitucional establecido en la Sentencia C-757 de 2014, solicito se considere los aspectos analizados y fundamentalmente de la acción de tutela cuyos apartes traigo a colación, por cuanto los mismos conllevan una verdadera interpretación y ejecución de la LIBERTAD CONDICIONAL examinada desde su aspecto subjetivo de la "...previa valoración de la conducta punible...", a que se refiere la sentencia T-640/17- Referencia: Expediente T-6.193.974-Acción de tutela presentada por A.G.A. contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la S. de Extinción del derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá
Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO calendada el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuya transcripción en sus apartes más importantes expresa:

...Además, la Corporación ha delimitado el alcance de esta causal de la siguiente manera: "la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando posiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela"[105].

Explicado lo anterior, la S. se referirá al precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la previa valoración de la conducta punible como requisito subjetivo para conceder la libertad condicional.

Consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757 de 2014

Como ya lo señaló la S., el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez judicial desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, partándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[106]. Por ello, es necesario revisar la ratio decidendi de la Sentencia C-757 de 2014, consistentemente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado señor G.A..

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la S. Plena declaró executable la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014[107], "en el sentido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan

Fernando Higuera Rodríguez
Abogado

cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “podrá” y “deberá valoración de la gravedad de la conducta punible” contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004[108], que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar anteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada a dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Por lo tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la norma” (cursivas originales).

Además la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

“Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede tratar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia C-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del

conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada a que las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el marco de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”[109]. Lo que también rige para los condenados[110].

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva[111]

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el

amiento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha conocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[112], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política[113].

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de los bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena[114], y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas más leves.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996[115], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reintegración en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En este aspecto, el artículo 10.3. Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, establece que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la rehabilitación y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Por las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las penas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada simplemente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean reparados sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como una consecuencia de la dignidad humana.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

El fundamento relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, estima que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la gravedad de la misma y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la S. estima que solo es compatible con los principios de los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, que se incorpore a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, debe preponderar la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este juez al que le corresponde, en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los

parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado[116].....”

De igual manera, es preciso señalar algunos aspectos estudiados y analizados en la **Sentencia C-91/98** -Referencia: Expediente D-2085 -Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Emitida el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En el aspecto de la libertad condicional, el artículo 72 del Código Penal, dispone: *“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de conducta ordenada, permitan suponer fundadamente su readaptación social.”*

Según las disposiciones transcritas, para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad pueda conceder la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, debe analizar tanto factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores subjetivos, relacionados básicamente con la personalidad del condenado, que permiten determinar si éste necesita tratamiento penitenciario o si, después de haber cumplido parte de la pena, es apto para reincorporarse a la sociedad.

Una vez demostrados estos requisitos, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional), la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El Instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 del C. Penal), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho, pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción, que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplirse con ciertas exigencias o requisitos”.^[1]

Por otra parte, es pertinente anotar que la institución de los subrogados penales, obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva. En efecto, en el marco del Estado social de derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser *necesaria, útil y proporcionada*^[2]; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos restrictivo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado.

En los términos del ilustre tratadista Luigi Ferrajoli el *“argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es (...) el principio moral de la persona humana, enunciado por Beccaria y por Kant con máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un “medio” o “cosa”, sino siempre como un “fin” o “persona (...)* Esto quiere decir que más allá de cualquier argumento utilitario el valor de la persona humana impone una limitación fundamental a la calidad y cantidad de la pena. (...) Resulta por eso un argumento no sólo decisivo sino decisivo e incondicionado a favor de la humanidad de las penas, en el sentido de

...e toda pena cualitativa y cuantitativamente (superflua por ser) mayor que la suficiente para generar reacciones informales más aflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona".^[3]

...eniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la socialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad".^[4] (subraya la Corte)

...l legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, de lo contrario, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

...o se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto al cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el derecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.^[5]

...í pues, el aparte demandado del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal al facultar al juez para negar o revocar el subrogado penal, simplemente está reiterando una competencia ya explícita en otras disposiciones penales que regulan tal institución. En efecto, los artículos 68 y 72 del Código Penal establecen que el juez "podrá" conceder el subrogado "siempre que" se cumplan determinados requisitos, términos que permiten suponer, con toda lógica, que "podrá" negarlo, cuando aquéllos no se verifiquen. Así mismo, los artículos 70 y 74 de este Estatuto consagran la posibilidad de revocación al establecer en su orden que "si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas [de las que habla el artículo 69 del Código Penal], se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que biere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada" y que, "si durante el período de prueba que comprenderá el tiempo que falte para cumplir la condena y hasta una tercera parte más, cometiere el condenado un nuevo delito o violare las obligaciones impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir..."

De otro lado, la norma parcialmente impugnada al disponer que se podrán negar o revocar los subrogados penales "con base en prueba indicativa que origina la decisión", está garantizando que la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad. Por tanto, es evidente para esta Corte que tal condicionamiento se ha instituido en beneficio del condenado para evitar que se condene con decisiones irreflexivas, ajenas a la realidad procesal. Además, frente a esta prueba el condenado goza del derecho de defensa, pues el artículo 522 en el aparte no acusado por el actor, le otorga un plazo de diez días para que pueda controvertirla y presentar todas las alegaciones que considere pertinentes.

...a libertad pertenece al hombre, con ella vive, surge y precede al derecho. No se debe desvirtuar su práctica, máxime si al cumplirse los requisitos exigidos por la ley (artículo 68 del Código Penal) no se le puede seguir permitiendo gozar al hombre de ésta".

Fernando Higuera Rodríguez

Abogado

El subrogado penal de la libertad condicional, supone el pronunciamiento de la sentencia de condena a pena de arresto mayor de tres años o prisión que exceda de dos, siempre que hubiere cumplido las dos terceras partes de la pena y exista pronóstico sobre su adaptación social. Luego aunque las tres instituciones tienen en común la libertad del procesado y que ella es restringida porque está sometida a determinadas condiciones, cuyo quebrantamiento entraña su revocatoria, son exactas también las marcadas diferencias que las identifican. Así por ejemplo, mientras la libertad provisional es una institución de carácter procesal, sometida a las reglas del estatuto adjetivo, para los procesados, los subrogados de la condena de ejecución condicional y libertad condicional, que se rigen por el estatuto sustantivo, contemplan para los condenados un modo de cumplir las penas de arresto y de prisión; la excarcelación se otorga en la medida en que no haya una sentencia condenatoria ejecutoriada, en tanto que la suspensión condicional de la pena se reconoce en la sentencia misma, y la libertad condicional cuando haya descontado las dos terceras partes de la sentencia impuesta; y en fin, las razones en que fincan, son diversas, ya que la libertad provisional tiende a neutralizar los efectos nocivos de detención física, la suspensión condicional de la pena en que el condenado no requiere tratamiento penitenciario, y la libertad condicional, en la readaptación social del condenado.^[6]

No puedo dejar de anotar para el conocimiento del despacho que dentro de las mismas diligencias penales el juzgado 006 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín con radicado No. 11001600000020160211701, deja constancia que a los señores ELIAS GOMEZ, WILLIAM DE JESUS DUQUE ROMERO Y JORGE E. RESTREPO AGUDELO se les ha otorgado la Libertad condicional. Razón que por demás me permite solicitar un tratamiento igual a mi prohijado basado en el principio de la igualdad frente a la ley.

En consideración a los expuesto, dado que el criterio de la resocialización de la persona que ha sido objeto de una condena penal por delitos que afrentan los bienes jurídicamente tutelados por el estado, es la reincorporación y readaptación social a la vida en sociedad y considerando los antecedentes personales, familiares y demás aspectos favorables al señor LUIS AEJANDRO DELGADO MATEUS, tales como su edad, su estado de salud, además del cumplimiento de los aspectos objetivos necesario para ello, es que acudiendo a la sabiduría, humanidad de la señora Jueza, solicito revoque la decisión contenida en el auto que nos ocupa y se resuelva a OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al mencionado, teniendo en cuenta además que no se trata de no cumplir con la sentencia condenatoria, sino que ella misma se cumplirá a prueba con los requisitos y condiciones que otorga la ley, en el entendido que su incumplimiento acarreará su detención y el pago de la pena en lo que le hiciere falta.

EN SUBSIDIO APELO.

Atentamente,

FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ

CC No. 19199767

TP No. 68150 del C.S. de la J.

Fernando Higuera Rodríguez
Abogado

Doctora

CATALINA GUERRERO ROSAS

Jueza quince (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad

E.S.D.

Referencia : 11001-60-00-000-2016-02117-00

Radicado : 8860-15

Condenado : LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS (cc No.19228010

Asunto : Recurso de reposición y en subsidio apelación del auto No. 1.476 de marzo
16/2020

Notificado : Abril 22 de 2020 (En sitio de detención domiciliaria)

FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de confianza del señor LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS actualmente en prisión domiciliaria, me presento ante su despacho con el objeto de interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de la referencia, por medio del cual resolvió REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA a mi prohijado.

LOS ARGUMENTOS DE LA DECISION

Realiza la señora Jueza un recuento del trámite procesal adelantado por el Juzgado 4 Penal especializado de la ciudad de Medellín que terminó con la condena del señor LIIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS a la pena principal de 56 meses de prisión y multa, negándole el subrogado de ejecución condicional de la pena y concediéndole la detención domiciliaria que cuenta desde el día 23 de agosto de 2016 fecha en la cual fue capturado.

Revoca el beneficio de PRISION DOMICILIARIA con fundamento en un concepto de la Dra. MARY SOL GALEANO PALACIOS No. USBC-DRB-12694-2019 DE AGOSTO 26 DE 2019, del cual concluye que: " A la presente valoración médico legal el señor Luis Alejandro Delgado Mateus, no cursa con estado grave de enfermedad."

El traslado del informe se describió en término oportuno y se informó que él mismo, como lo transcribe el despacho, padece de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, hipertensión arterial y su corazón se encuentra afectado. Se puso de presente que su traslado a un centro carcelario tendría consecuencias fatales, con ocasión de su estado de salud.

Se solicitó dentro del escrito, que se ordenara un nuevo examen por parte de Medicina legal, para demostrar para ese momento su estado de salud y además por no estar de acuerdo con el dictamen de la perito.

No obstante, no se ordenó y por el contrario se tomó la decisión de revocar la medida de prisión domiciliaria por causa de su estado grave de salud, decisión que hoy es objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, tal como lo informa la providencia, que en el acápite de otras determinaciones ordena a MEDICINA LEGAL valore el estado de salud actual del señor DELGADO MATEUS y establezca si padece actualmente enfermedad incompatible con su reclusión.

Además pone de presente la funcionaria, que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procederá al traslado de LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUES de su domicilio al centro carcelario, pero una vez se supere la emergencia sanitaria generada a partir del COVID-19, dada su avanzada edad y sus padecimientos de base.

DE LOS ARGUMENTO DEL RECURSO

Señora Jueza, como lo anote líneas arriba, el juzgado fue informado de las padecimientos de salud que aquejan al señor LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS, los cuales no fueron acogidos ni previstos por la galena del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, profiriendo un concepto alejado de la realidad y sin consideraciones respecto a la gravedad de las enfermedades que no permiten que el señor DELGADO pueda ser recluido en un centro carcelario. Decisión, que reitero, sería una grave puesta en peligro de la Salud y la vida misma de LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS.

Fue tal la inconformidad con el dictamen pericial, que se solicitó una nueva remisión a MEDICINA LEGAL para que nuevamente se evaluara su real estado de salud, y se le permitiera permanecer en DETENCION DOMICILIARIA la cual ha sido acatada en su totalidad por mi prohijado. Frente a esta solicitud en su momento no hubo pronunciamiento y tan solo ahora, con la providencia impugnada, se ordenó dentro del acápite de OTRAS DETERMINACIONES. Gracias por ello.

Acertada decisión de la señora Jueza, quien en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 285 del 20 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social se haya dispuesto que no procederá el traslado de mi prohijado al centro carcelario mientras no cesen las causas de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

No obstante esta humanitaria decisión, debo insistir que en la nueva valoración médica ordenada al Instituto de Medicina Legal, se tenga en cuentas aspectos tales como la gravedad de las afecciones de salud que pesan en la humanidad del señor LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS, las que pondrían en grave riesgo de ser trasladado a un centro carcelario.

En efecto, me remito al diagnóstico medico efectuado por Secretaria de Salud- Subred integrada de servicio de Salud – NORTE E.S.E. –CAPITAL SALUD EPS- REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. MODELO, de fecha 3 de abril de 2020, el cual allego en nueve (9) folios útiles, y del cual claramente se infiere que el señor DELGADO MATEUS, se encuentra afectado entre otras enfermedades de:}

- 1) HIPERTENSION ESENCIAL (Primaria)
- 2) EPOC (Enfermedad pulmonar obstructiva crónica).
- 3) En la página 6 dentro del ítem denominado patológicos, se observa una nota que refiere : HIPERTENSION, BLOQUE INTERNO DEL CORAZON.

Corresponderá al profesional perito médico determinar la gravedad de las afecciones señaladas, rumbo a determinar la viabilidad de permanecer en detención domiciliaria, como una decisión garantista de preservar la salud y la vida, derechos fundamentales de orden constitucional para el señor LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS.

El EPOC, es una "...enfermedad pulmonar progresiva y potencialmente mortal que puede causar disnea y que predispone exacerbaciones y enfermedades graves.

La EPOC es una enfermedad incurable, pero el tratamiento puede aliviar los síntomas, mejorar la calidad de vida y reducir el riesgo de defunción." Organización mundial de la salud. Texto de diciembre 1 de 2017.

Igualmente es determinable la alta tasa de mortalidad que causa la EPOC, y como es de público conocimiento los fallecimientos de las personas que se han contagiado por el Covid 19, se han causado en personas afectadas en cualquier grado por la EPOC.

Fernando Higuera Rodríguez
Abogado

También la Hipertensión esencial (primaria), no es curable, aspecto que la diferencia de la hipertensión secundaria que si admite curación.

Si además, agregamos el Bloqueo izquierdo del corazón, nos encontramos ante un panorama desolador de la salud del señor DELGADO MATEUS y un grave peligro que puede afectar no solo su calidad de vida, sino la vida misma.

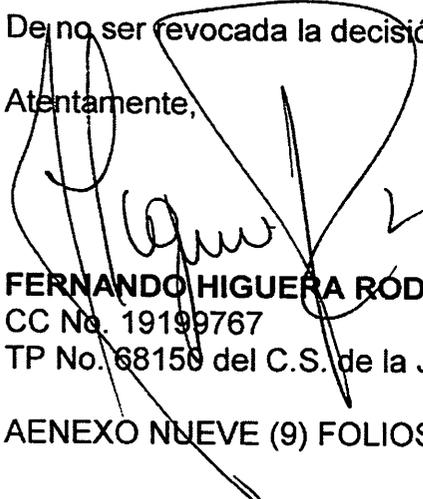
Estas graves enfermedades fueron las que valoradas por el galeno Dr. FERNANDO URIBE de la Cárcel de Itagüí, conceptuó que la vida intramural del señor LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS era imposible, entre otras causas porque en su mayoría los internos tienen el habito de fumar y eso era una mortal para su salud y su vida, lo cual fue ratificado por Medicina Legal de la ciudad de Medellín, razón por la cual se le con concedió la PRISION DOMICILIARIA.

Estas razones, que en forma científica deberá exponer a ese despacho el profesional médico del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, las que me permiten solicitar a la señora Jueza se sirva revocar la decisión objeto de la impugnación y en su lugar mantener la decisión de conceder la DETENCION DOMICILIARIA por enfermedad grave del señor LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS, hasta que no se reciba el concepto médico legal, en el cual deberá determinarse la gravedad de las afecciones que hoy por hoy padece mi prohijado.

Si lo considera procedente, señora Jueza, adjunto el concepto medico antes referido para que con el oficio dirigido a Medicina Legal sirva de base para un debido y científico pronunciamiento que propenda por el derecho a la salud y la vida del señor LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS.

De no ser revocada la decisión, en SUBSIDO APELO.

Atentamente,



FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ

CC No. 19199767

TP No. 68159 del C.S. de la J.

AENEXO NUEVE (9) FOLIOS.

ÍNDICE

INFORMACIÓN GENERAL VIGENTE			
Tipo y número de identificación: CC 19228010		Paciente: LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS	Fecha de nacimiento: 03/11/1953
Estado civil: SOLTERO(A)	Género: MASCULINO	Ocupación: No aplica	
Teléfono: 3164573229	Dirección: cle63 a bis N 69 64	Lugar de residencia: BOSQUE POPULAR, BOGOTÁ D.C, BOGOTA D.E., COLOMBIA, COLOMBIA	

HISTÓRICO DE ATENCIONES

Fecha de ingreso	Fecha de egreso	Tipo de atención	Causa externa	Remitido (Si/No)	Diagnóstico principal
16/06/2017 07:38	16/06/2017 08:04	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		M705-OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA
13/09/2017 11:41	13/09/2017 11:52	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		H264-CATARATA RESIDUAL
26/09/2017 11:02	26/09/2017 11:05	Urgencias - Hospitalización			
24/10/2017 09:01	24/10/2017 09:27	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		M179-GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA
14/11/2017 09:48	14/11/2017 10:02	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		M179-GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA
04/12/2017 16:40	04/12/2017 16:50	Ambulatoria			
06/12/2017 16:10	06/12/2017 16:12	Ambulatoria			
07/12/2017 14:19	07/12/2017 14:22	Ambulatoria			
11/12/2017 15:14	11/12/2017 15:17	Ambulatoria			
12/12/2017 15:42	12/12/2017 15:55	Ambulatoria			
13/12/2017 14:37	13/12/2017 14:42	Ambulatoria			
15/12/2017 09:21	15/12/2017 09:23	Ambulatoria			
19/12/2017 16:17	19/12/2017 16:18	Ambulatoria			
19/12/2017 16:43	19/12/2017 16:44	Ambulatoria			
20/12/2017 07:24	20/12/2017 07:37	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
21/02/2018 11:31	21/02/2018 11:45	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

ÍNDICE

HISTÓRICO DE ATENCIONES					
Fecha de ingreso	Fecha de egreso	Tipo de atención	Causa externa	Remitido (Si/No)	Diagnóstico principal
20/03/2018 08:23	20/03/2018 08:40	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
07/04/2018 08:35	07/04/2018 08:48	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		M179- GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA
16/04/2018 08:28	16/04/2018 08:39	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
15/06/2018 11:44	15/06/2018 20:10	Urgencias - Hospitalización	ENFERMEDAD GENERAL	No	I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
19/06/2018 08:25	19/06/2018 08:44	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
09/07/2018 17:45	09/07/2018 17:59	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		J449- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA
09/07/2018 18:13	10/07/2018 10:00	Urgencias - Hospitalización	ENFERMEDAD GENERAL		
18/09/2018 08:00	18/09/2018 08:22	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
16/10/2018 12:58	16/10/2018 13:16	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		J449- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA
09/11/2018 13:04	09/11/2018 13:19	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		J449- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA

ÍNDICE

HISTÓRICO DE ATENCIONES					
Fecha de ingreso	Fecha de egreso	Tipo de atención	Causa externa	Remitido (Si/No)	Diagnóstico principal
18/12/2018 08:38	18/12/2018 09:02	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
21/01/2019 16:04	21/01/2019 16:21	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
19/03/2019 08:59	19/03/2019 09:21	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
22/03/2019 16:12	22/03/2019 16:28	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
18/06/2019 08:42	18/06/2019 09:09	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
27/06/2019 12:30	27/06/2019 12:45	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
14/08/2019 15:22	14/08/2019 15:33	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
06/09/2019 11:07	06/09/2019 11:10	Ambulatoria			
11/09/2019 09:32	11/09/2019 10:18	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		K062-LESIONES DE LA ENCIA Y DE LA ZONA EDENTULA ASOCIADAS CON TRAUMATISMO
11/09/2019 10:18	11/09/2019 10:19	Ambulatoria			
17/09/2019 08:18	17/09/2019 08:42	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
02/10/2019 13:39	02/10/2019 13:52	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		K055-OTRAS ENFERMEDADES PERIODONTALES

ÍNDICE

HISTÓRICO DE ATENCIONES					
Fecha de ingreso	Fecha de egreso	Tipo de atención	Causa externa	Remitido (Si/No)	Diagnóstico principal
29/10/2019 08:33	29/10/2019 08:45	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
29/10/2019 09:05	29/10/2019 13:00	Urgencias - Hospitalización	ENFERMEDAD GENERAL	No	J441- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA
30/12/2019 08:46	30/12/2019 09:26	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		J449- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA
24/01/2020 15:51	24/01/2020 16:15	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		J441- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA
03/04/2020 10:36	03/04/2020 10:44	Ambulatoria	ENFERMEDAD GENERAL		I10X- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN

INFORMACIÓN GENERAL

Lugar de nacimiento: BOGOTÁ D.C, BOGOTA D.E., COLOMBIA	Estado civil: SOLTERO(A)	Género: MASCULINO
Ocupación: No aplica	Teléfono: 3164573229	Dirección: cle63 a bis N 69 64
Lugar de residencia: BOSQUE POPULAR, BOGOTÁ D.C, BOGOTA D.E., COLOMBIA		

DATOS DE LA PERSONA ACOMPAÑANTE DEL PACIENTE

Nombre completo y apellidos:	Teléfono:
------------------------------	-----------

S

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 15/04/2020 08:55:23

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 19228010	
Paciente: LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 03/11/1953	
Edad y género: 66 Años, MASCULINO	
Identificador único: 727318	Responsable: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Ubicación: CLL66 N° 15-41 CAPS CHAPINERO	Cama:
Servicio: Consulta Externa Especializada	

Nombre	Tipo de Vinculación
CAPITAL SALUD EPSS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.	SUBSIDIADO

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 19228010	
Paciente: LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 03/11/1953	
Edad y género: 66 Años, MASCULINO	
Identificador único: 727318	Responsable: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Ubicación: CLL66 N° 15-41 CAPS CHAPINERO	Cama:
Servicio: Consulta Externa Especializada	

NOTAS MÉDICAS

Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha 03/04/2020

Grupo	Descripción
Patológicos	Observaciones: NO PRESENTA ENFERMEDAD INFECTOCONTAGIOSA EN EL MOMENTO (HIV, HEPATITIS, FIEBRE REUMÁTICA) Observaciones: HIPERTENSION, BLOQUEO IZQUIERDO DE CORAZON. Observaciones: EN EL MOMENTO DE LA ATENCION EL PACIENTE REFIERE ESTADO DE AHOGO Y LO REALCIONA CON EATADO GRIPAL. SE REMITE AL APCIENTE PARA VALORACION POR URGENCIA MEDICA., EPOC, HIPERURICEMIA, HIPERTENSION
Quirúrgicos	TORACOSTOMIA IZQ POR TRAUMA TORAX. CON EXTRACCIÓN DE REJA COSTAL BAJA IZQUIERDA, PRCDIMIENTO EN OI OFTALMOLÓGICO CON LASER POR CATARATA RESIDUAL, CON LIO BILATERAL
Traumáticos	NO REFIERE
Tóxicos	EX FUMADOR 1 PAQ DIA POR 30 AÑOS. EX BEBEDOR
Alérgicos	NIEGA ALERGIAS
Grupo Sanguíneo y Rh	Grupo Sanguíneo: O Rh: +
Farmacológicos	Datos clínicos: LOSARTAN, ALDIPINO, INHALADORES (3), HIDROCLOROTIAZIDA, HCTZ 25x1, ASA 100x1, B IPATROPIO INH, SALBUTAMOL INH, BECLOMETASONA INH SI POR CIRUGIAS.
Hospitalarios	Antecedentes infectocontagiosos: No
Infectocontagiosos	NO REFIERE
Anestésicos - complicaciones	HERMANOS D.MELLITUS
Familiares	Personales
Estomatológicos	Tratamiento realizado: HACE MAS DE 2 AÑOS QUE NO VA A ODONTOLOGIA. ATENDIDO POR PARTICULAR. Tiene aparatos en la boca: Si Cuáles: PROTESISI TOTAL SUPERIOR. Ha tenido educación en salud oral: Si. Hábitos orales Cepillado: Si Veces al día: 2 VECES Seda dental: No Enjuague bucal: No Aplicación previa de flúor: No Aplicación de sellantes: No Riesgos Ingesta de carbohidratos al día: 1 vez Número de comidas diarias: más de 3 veces Cuántas: 4 VECES Uso de ortodoncia: No Uso de prótesis: Si Malposición dentaria: No.

Fecha: 03/04/2020 10:37 - Ambulatoria - Sede: 017-CAPS CHAPINERO - Ubicación: CLL66 N° 15-41 CAPS CHAPINERO - Servicio: Consulta Externa Especializada

Nota de Ingreso Consulta Externa - Apoyo - CONS MEDICINA GENERAL

Diagnósticos activos antes de la nota: LESIONES DE LA ENCIA Y DE LA ZONA EDENTULA ASOCIADAS CON TRAUMATISMO, OTRAS ENFERMEDADES PERIODONTALES, PERDIDA DE DIENTES DEBIDA A ACCIDENTE, EXTRACCION O ENFERMEDAD PERIODONTAL LOCAL, CATARATA RESIDUAL, OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA (En Estudio), GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA (En Estudio), ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA, ANOMALIAS DE LA RELACION ENTRE LOS ARCOS DENTARIOS, MALOCCLUSION DE TIPO NO ESPECIFICADO, OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA).

Indicador de rol: Apoyo Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL Finalidad: No Aplica

Motivo de Consulta, Enfermedad Actual: Paciente de 66 años de edad que por contingencia nacional (COVID-19) y aislamiento obligatorio debe pernaecer en fundacion y requiere formulacion e medicamentos de uso cronico, es por esto que se decide realizar formulacion de medicamentos de uso cronico ara garantizar continuidad en trtamiento. control ne 3 meses Órganos de los sentidos: Normal

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 15/04/2020 08:55:23

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 19228010	
Paciente: LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 03/11/1953	
Edad y género: 66 Años, MASCULINO	
Identificador único: 727318	Responsable: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Ubicación: CLL66 N° 15-41 CAPS CHAPINERO	Cama:
Servicio: Consulta Externa Especializada	

NOTAS MÉDICAS

Diagnósticos activos después de la nota: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA (En Estudio), OTRAS ENFERMEDADES PERIODONTALES, LESIONES DE LA ENCIA Y DE LA ZONA EDENTULA ASOCIADAS CON TRAUMATISMO, ANOMALIAS DE LA RELACION ENTRE LOS ARCOS DENTARIOS, MALOCCLUSION DE TIPO NO ESPECIFICADO, PERDIDA DE DIENTES DEBIDA A ACCIDENTE, EXTRACCION O ENFERMEDAD PERIODONTAL LOCAL, GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA, CATARATA RESIDUAL, OTRAS BURSTITIS DE LA RODILLA (En Estudio), ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA, OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, Diagnóstico de Ingreso - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA).

Plan de Manejo: Paciente de 66 años de edad que por contingencia nacional (COVID-19) y aislamiento obligatorio debe pernaecer en fundacion y requiere formulacion e medicamentos de uso cronico, es por esto que se decide realizar formulacion de medicamentos de uso cronico ara garantizar continuidad en trtamiento. control ne 3 meses.

Firmado Por: MARIA PAULA FORERO HERRERA, CONS MEDICINA GENERAL, Registro 1032462954, CC 1032462954

ÓRDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS
03/04/2020 10:39
ACETAMINOFEN TAB 500MG - MD0008-4
1 TABLETAS, BUCAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS
03/04/2020 10:39
CLOTRIMAZOL CREMA TOP 1% TUBO 40G-MD0173-4
1 TUBO, ORAL, Cada 10 Minutos, por DOSIS UNICA
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS
03/04/2020 10:39
HIDROCLOROTIAZIDA TAB 25MG-MD0345-4
1 TABLETAS, BUCAL, Cada 24 horas, por 90 DIAS
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS
03/04/2020 10:39
METOPROLOL TARTRATO TAB 50MG-MD0514-4
1 TABLETAS, BUCAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS
03/04/2020 10:39
AMLODIPINO TAB 5MG-MD0059-4
1 TABLETAS, BUCAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS
03/04/2020 10:39
SALBUTAMOL (SULFATO) AEROSOL BUCAL 100 MCG/DOSIS FCO 10ML-MD0667-4

Firmado electrónicamente

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 19228010	
Paciente: LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 03/11/1953	
Edad y género: 66 Años, MASCULINO	
Identificador único: 727318	Responsable: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Ubicación: CLL66 N° 15-41 CAPS CHAPINERO	Cama:
Servicio: Consulta Externa Especializada	

NOTAS MÉDICAS

ÓRDENES MÉDICAS

3 DOSIS, BUCAL, Cada 6 horas, por 90 DIAS
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS
03/04/2020 10:39
IPRATROPIO BROMURO AEROSOL BUCAL 20 MCG/DOSIS FCO 10ML-MD0396-4
3 DOSIS, BUCAL, Cada 8 horas, por 90 DIAS
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS
03/04/2020 10:40
BECLOMETASONA DIPROP. AEROSOL BUCAL 250 MCG/DOSIS FCO 10ML-MD0086-4
3 INHALADOR, BUCAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS
03/04/2020 10:40
LOSARTAN POTASICO TAB 50MG-MD0481-4
1 TABLETAS, ORAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS
03/04/2020 10:40
ACETIL SALICILICO ACIDO TAB 100MG-MD0011-4
1 TABLETAS, ORAL, Cada 24 horas, por 90 DIAS
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS
03/04/2020 10:40
PREDNISOLONA TAB 5MG-MD0623-4
4 TABLETAS, ORAL, Cada 24 horas, por 90 DIAS
Estado: ORDENADO

ÓRDENES MÉDICAS

2020-04-03 10:39

- Ambulatoria/Externa - ACETAMINOFEN TAB 500MG - MD0008-4(1 TABLETAS, BUCAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS) para realizar el día 03-04-2020 a las 10:39

- Ambulatoria/Externa - CLOTRIMAZOL CREMA TOP 1% TUBO 40G-MD0173-4(1 TUBO, ORAL, Cada 10 Minutos, por DOSIS UNICA) para realizar el día 03-04-2020 a las 10:39

- Ambulatoria/Externa - HIDROCLOROTIAZIDA TAB 25MG-MD0345-4(1 TABLETAS, BUCAL, Cada 24 horas, por 90 DIAS) para realizar el día 03-04-2020 a las 10:39

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 15/04/2020 08:55:23

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 19228010	
Paciente: LUIS ALEJANDRO DELGADO MATEUS	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 03/11/1953	
Edad y género: 66 Años, MASCULINO	
Identificador único: 727318	Responsable: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Ubicación: CLL66 N° 15-41 CAPS CHAPINERO	Cama:
Servicio: Consulta Externa Especializada	

ÓRDENES MÉDICAS

- Ambulatoria/Externa - METOPROLOL TARTRATO TAB 50MG-MD0514-4(1 TABLETAS, BUCAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS) para realizar el día 03-04-2020 a las 10:39

- Ambulatoria/Externa - AMLODIPINO TAB 5MG-MD0059-4(1 TABLETAS, BUCAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS) para realizar el día 03-04-2020 a las 10:39

- Ambulatoria/Externa - SALBUTAMOL (SULFATO) AEROSOL BUCAL 100 MCG/DOSIS FCO 10ML-MD0667-4(3 DOSIS, BUCAL, Cada 6 horas, por 90 DIAS) para realizar el día 03-04-2020 a las 10:39

- Ambulatoria/Externa - IPRATROPIO BROMURO AEROSOL BUCAL 20 MCG/DOSIS FCO 10ML-MD0396-4(3 DOSIS, BUCAL, Cada 8 horas, por 90 DIAS) para realizar el día 03-04-2020 a las 10:39

Firmado por : MARIA PAULA FORERO HERRERA , CONS MEDICINA GENERAL , Registro: Número de radicado 0 No. 1032462954 , CC 1032462954

2020-04-03 10:40

- Ambulatoria/Externa - BECLOMETASONA DIPROP. AEROSOL BUCAL 250 MCG/DOSIS FCO 10ML-MD0086-4(3 INHALADOR, BUCAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS) para realizar el día 03-04-2020 a las 10:40

- Ambulatoria/Externa - LOSARTAN POTASICO TAB 50MG-MD0481-4(1 TABLETAS, ORAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS) para realizar el día 03-04-2020 a las 10:40

- Ambulatoria/Externa - ACETIL SALICILICO ACIDO TAB 100MG-MD0011-4(1 TABLETAS, ORAL, Cada 24 horas, por 90 DIAS) para realizar el día 03-04-2020 a las 10:40

- Ambulatoria/Externa - PREDNISOLONA TAB 5MG-MD0623-4(4 TABLETAS, ORAL, Cada 24 horas, por 90 DIAS) para realizar el día 03-04-2020 a las 10:40

Firmado por : MARIA PAULA FORERO HERRERA , CONS MEDICINA GENERAL , Registro: Número de radicado 0 No. 1032462954 , CC 1032462954